

AUTO N. 06806

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, realizó visita técnica de control el día 14 de diciembre de 2018, al establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS**, ubicado en la Calle 45 No. 20 – 01 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, cuyos resultados quedaron contenidos en el **Concepto Técnico No. 02082 del 09 de febrero de 2020**.

Que con base en el precitado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución 01965 del 23 de septiembre de 2020**, resolvió imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominando **PANADERÍA LAS DELICIAS** ubicado en la Calle 45 No. 20 - 01, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez

que en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 22 de diciembre de 2020, al señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, mediante aviso fijado el 15 de diciembre de 2020 y desfijado el 21 de diciembre de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en su función de control y seguimiento procedió a verificar en el sistema de información ambiental de la entidad los requerimientos efectuados al señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido.

Que, en vista de la situación y atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 02082 del 09 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental, inicio procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02971 de fecha 30 de julio de 2021**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 02971 de fecha 30 de julio de 2021, fue notificado por aviso el 27 de diciembre de 2021, al señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, previo envió de citatorio mediante radicado 2021EE186585 del 3 de septiembre de 2021, publicado el día 27 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021.

Que acto seguido, el Auto No. 02971 de fecha 30 de julio de 2021, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de diciembre de 2021, y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2022EE19646 del 4 de febrero de 2022.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular un pliego de cargos por medio del **Auto No. 02595 del 01 de mayo de 2022**, en contra del señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular pliego de cargos al presunto infractor, el señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS** así:*

***CARGO PRIMERO.** - Por Instalar dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo AVISO, en el establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS** ubicado en la Calle 45 No. 20 – 01, Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de*

noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

CARGO SEGUNDO. - Por Instalar más de un aviso por la fachada del establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS** ubicado en la ubicado en la Calle 45 No. 20 – 01, Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con esta conducta lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

CARGO TERCERO. - Por ubicar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en área que constituye espacio público en la Calle 45 No. 20 – 01, Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con esta conducta lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

Que el anterior auto fue notificado mediante edicto fijado el 28 de junio de 2022 y desfijado el 2 de julio de 2022, al señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS**.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema **FOREST** de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2020-641**, esta entidad evidencia que señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS**, ubicado en la Calle 45 No. 20 – 01 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, no presentó descargos al Auto No. 02595 del 01 de mayo de 2022, tendiendo como término perentorio el 18 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del predio denominado **“PANADERIA LAS DELICIAS**, ubicado en la Calle 45 No. 20 – 01 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por instalar dos elementos de publicidad exterior visual tipo AVISO sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente; instalar más de un aviso por la fachada del establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS**, y por instalar un elemento de Publicidad Exterior Visual en área que constituye espacio público.

Que en este sentido, y en razón a que señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del predio denominado **“PANADERIA LAS DELICIAS**, ubicado en la Calle 45 No. 20 – 01 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos al **Auto No. 02595 del 01 de mayo de 2022**, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, el **Concepto Técnico No. 02082 del 09 de febrero de 2020 y el Acta de visita 180457 del 14 de diciembre de 2018**.

Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como instalar elementos de publicidad exterior visual tipo AVISO sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente; instalar más de un aviso por la fachada, y por instalar un elemento de Publicidad Exterior Visual en área que constituye espacio público.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 02082 del 09 de febrero de 2020 y el Acta de visita 180457 del 14 de diciembre de 2018**, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Concepto Técnico No. 02082 del 09 de febrero de 2020 y el Acta de visita 180457 del 14 de diciembre de 2018**, junto con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Así las cosas, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02971 de fecha 30 de julio de 2021**, en contra del señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominando **PANADERÍA LAS DELICIAS** ubicado en la Calle 45 No. 20 - 01, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2020-641**:

- Concepto Técnico No. 02082 del 09 de febrero de 2020
- Acta de visita 180457 del 14 de diciembre de 2018

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **JUAN PABLO CUCHIVAGUEN NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.296.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA LAS DELICIAS**, en la en la Calle 45 No. 20 – 01, Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: - El expediente **SDA-08-2020-641**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------